República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: j05labctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-laboral-de-bogota/home

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), 3:00 P.M.

Proceso ordinario No. 11001 41 05 010 2019 00546 01 instaurado por **JOSÉ ANTONIO SANET PÉREZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C – 424 de 2015, se estudia en grado de jurisdicción de consulta la sentencia proferida el 28 de julio de 2020 por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en la que absolvió a la demandada y declaro probada la excepción de inexistencia del derecho y de la obligación, sin costas. Para tal efecto, y en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se procede a proferir sentencia de manera escrita.

AUTO:

Se incorpora al expediente los alegatos allegados por el apoderado de la demandada COLPENSIONES.

SENTENCIA

ANTECEDENTES DEL PROCESO

El señor JOSÉ ANTONIO SANET PÉREZ demandó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES con el objeto de que se declare que le asiste el derecho al incremento pensional de personas a cargo a favor de su cónyuge SONIA DEL CARMEN SOTO VEGA, se condene a la administradora del RPM a cancelar el incremento pensional del 14% a cargo de su cónyuge a partir del 30 de agosto de 2015, indexación de sumas adeudadas y costas del proceso.

Admitida la demanda y en cumplimiento a las formalidades propias de los procesos de única instancia, se convocó a la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS. El 16 de diciembre de 2019, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES contestó la misma manifestando que se opone a todas y cada una de las pretensiones declarativas y condenatorias, acepto los hechos uno, siete y ocho los demás los negó y propuso la excepción de inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, imposibilidad de condena en costas y genérica.

SENTENCIA DE INSTANCIA

Cumplido lo anterior, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. en audiencia celebrada el 16 de diciembre de 2019. Declaró probada la excepción de inexistencia del derecho y de la obligación a cargo de COLPENSIONES, absolvió a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra. No condenó en costas y ordenó remitir en consulta el expediente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si los incrementos por persona a cargo consagrados en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 se encuentran vigentes o fueron derogados por la ley 100 de 1993. En caso de establecer que se encuentran vigentes, determinar si el demandante es beneficiario de dicho incremento del 14% por compañera permanente, indexación y costas.

CONSIDERACIONES

CALIDAD DE PENSIONADO DEL ACTOR

Fue demostrado dentro del proceso que mediante resolución No. SUB 97385 de abril 11 de 2018, la demandada dio cumplimiento a un fallo judicial y concedió una pensión de vejez al actor. Dicha prestación se reconoció dando aplicación al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por cuanto el demandante es beneficiario del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993.

VIGENCIA DE LOS INCREMENTOS DE LA PENSIÓN DE VEJEZ POR CÓNYUGE

Solicita el demandante el reconocimiento y pago de los incrementos en su pensión de vejez de que tratan el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Dicha norma dispone:

> *ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:*
>
> *a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,*
>
> *b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.*
>
> *Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal.*

En punto de la vigencia de estos incrementos por persona a cargo, es menester indicar que como consecuencia de la expedición de la Ley 100 de 1993 y la entrada en vigencia del sistema de seguridad social en pensiones, aquellos sufrieron derogatoria orgánica, resultando sólo aplicables a quienes al 1 de abril de 1994, hubiesen adquirido el derecho pensional. En el presente caso, el actor nació el día 16 de diciembre de 1944, por lo que cumplió la edad de 60 años el mismo día y mes de 2004, no haciendo parte entonces el demandante del grupo poblacional que aún puede mantener la aplicación del incremento.

En efecto, en sentencia SU 140 de 1990 la Corte Constitucional señaló:

> *"la Corte encuentra que, en defecto de la derogatoria orgánica explicada bajo el numeral supra 3.2., la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 habría expulsado del ordenamiento al artículo 21 del Decreto 758 de 1990 por vía de su derogación tácita en estricto sentido. Justamente, como se acaba de explicar, los incrementos*

del artículo legal atrás mencionado son evidentemente incompatibles con una norma constitucional que, por una parte, restringe los beneficios pensionales a aquellos que cohabitan al interior del sistema pensional previsto integralmente por la Ley 100 y demás normas posteriores y concordantes; y por otra parte, prohíbe que su reconocimiento implique una alteración en la correspondencia que debe existir entre el monto pensional asignado y los factores que se utilizaron para cotizar al correspondiente sistema pensional.

No obstante, si aún a pesar de todo lo atrás expuesto, todavía se estimara que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no hubiera sido objeto de derogatoria alguna, sería entonces menester inaplicarlo por inconstitucional en casos concretos pues su eventual reconocimiento violaría el inciso 11 del artículo 48 superior, según la reforma introducida por el Acto Legislativo 01 de 2005. Ciertamente, tal reconocimiento se haría en expresa violación de la norma superior conforme a la cual la liquidación de las pensiones debe hacerse teniendo en cuenta las cotizaciones correspondientes. Y respecto de los incrementos del 14% y/o del 7% que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no existe norma alguna que imponga cotizaciones para soportar dichos porcentajes."

Señaló la alta corporación que la no aplicación del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 tampoco afecta derechos como igualdad, dignidad humana, pues se aclara que la persona se encuentra gozando o disfrutando su mesada pensional sin afectar su mínimo vital y se le viene pagando al respectivo cónyuge o compañero (a) permanente o progenitor y que tal beneficio extra pensional no se le otorgan directamente al cónyuge o a los hijos sin acceso a pensión sino que es, simplemente, un incremento a la pensión que se le reconoció a quien efectivamente adquirió el respectivo derecho prestacional.

Así las cosas, por cuanto los incrementos pensionales por persona a cargo fueron derogados orgánicamente no resulta necesario entrar a estudiar el elemento dependencia económica de su compañera permanente.

Por lo brevemente expuesto, se confirmará la sentencia proferida por el Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, emitida el 16 de diciembre de 2019.

SIN COSTAS en este grado jurisdiccional**.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo consultado.

SEGUNDO: SIN COSTAS en este grado jurisdiccional de consulta

TERCERO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS GÓMEZ ABADÍA

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La providencia que antecede se Notificó por Estado N° 125 del 19 de octubre de 2020.

GIOMAR ANDREA NEIRA CRUZ
Secretaria